

## **INFORME N° 082-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre la posibilidad de autorizar la solicitud de devolución o reexpedición de envíos postales vencido el plazo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales Transportados por el Servicio Postal.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales Transportados por el Servicio Postal; en adelante REP.
- Decreto Supremo N° 009-2001-RE, que ratifica las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU) adoptadas en Beijing, República Popular China en 1999, las cuales contienen entre otros documentos, la Constitución de la Unión Postal Universal, el Convenio Postal Universal y el Reglamento Relativo a Encomiendas Postales; en adelante Convenio Postal Universal.
- Resolución de Superintendencia N° 180-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Envíos Postales Transportados por el Servicio Postal” DESPA-PG.13 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.13.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **¿Corresponde autorizar la solicitud de devolución o reexpedición de envíos postales que se presente vencido el plazo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19 del REP?**

De acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 98 y en el artículo 99 de la LGA, el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal<sup>1</sup> es un régimen aduanero especial que se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente y que puede ser regulado mediante normatividad legal específica.

Así, mediante el REP se desarrolla el régimen aduanero especial mencionado y se precisa en su artículo 2, en consonancia con lo establecido en el Convenio Postal Universal, que la devolución es la acción por la cual un envío postal es retornado al país del expedidor<sup>2</sup>, mientras que la reexpedición permite que se reexpida hacia un tercer país un envío postal a la nueva dirección del destinatario o por haber sido remitido por error.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto la devolución como la reexpedición se fundamentan en el principio de pertenencia de los envíos postales, consagrado en el Convenio Postal Universal, según el cual el envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo que hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

---

<sup>1</sup> En el artículo 2 del REP se define al servicio postal como el conjunto de actividades que realiza una empresa de servicios postales, que comprende la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, traslado al depósito temporal postal, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los envíos postales.

<sup>2</sup> Conforme lo indica el artículo 2 del REP, expedidor es la persona natural o jurídica que remite el envío postal.

En cuanto a la oportunidad para requerir la devolución o reexpedición de los envíos postales, el numeral 19.1 del artículo 19 del REP estipula que el expedidor o la empresa de servicios postales puede presentar la solicitud correspondiente ante la Administración Aduanera dentro del plazo de conservación, que según el artículo 18 del mismo reglamento es de dos meses computados a partir de la fecha de transmisión del DEP<sup>3</sup> desconsolidado, y hasta treinta días después de vencido dicho plazo. De acuerdo con el numeral 21.2 del artículo 21 del REP el plazo señalado resulta aplicable incluso para la devolución o reexpedición de envíos postales que se encuentran en situación de abandono legal.

De forma concordante, el numeral 1 del literal B5 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.13 prescribe que la empresa de servicios postales debe solicitar electrónicamente la numeración de la solicitud de reexpedición o devolución dentro del plazo previsto en el numeral 19.1 del artículo 19 del REP, es decir, hasta treinta días siguientes al vencimiento del plazo de conservación.

Como se observa, conforme al marco legal expuesto, las solicitudes de devolución o reexpedición, incluidas las referidas a envíos postales que se encuentran en situación de abandono legal, deben ser presentadas dentro del plazo de conservación y hasta treinta días siguientes a su vencimiento.

Por consiguiente, en tanto las normas glosadas no establecen ninguna excepción, el plazo estipulado en el numeral 19.1 del artículo 19 del REP debe ser entendido como máximo e improrrogable de acuerdo con el numeral 142.1 del artículo 142 y el numeral 147.1 del artículo 147 de la LPAG<sup>4</sup>, por lo que no procede autorizar la solicitud de devolución o reexpedición que se presente transcurrido este plazo.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que no es posible autorizar la solicitud de devolución o reexpedición de envíos postales que se presente vencido el plazo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19 del REP.

Callao, 18 de agosto de 2021



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/aar  
CA95-2021

---

<sup>3</sup> En el artículo 2 del REP se define al documento de envíos postales (DEP) como aquel que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales.

<sup>4</sup> **Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (...)"

**Artículo 147. Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."